

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000720190075601

Demandante: Eleonora Martínez Saldarriaga y otros

Demandado: Herederos de Cristóbal Martínez González e Isabel Sánchez

PETICIÓN DE HERENCIA - RECHAZA CONTESTACIÓN DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **ALBERTO CRISTOBAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ** contra el auto de 22 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto de 19 de febrero de 2020 (fl. 277), la *a quo* dispuso tener en cuenta "la diligencia de que trata el art. 291 del C.G.P.", respecto del demandado **ALBERTO CRISTOBAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ**. Allegadas las constancias de notificación por aviso (p. 314 a 317, PDF 01, C 1), mediante proveídos de 3 de noviembre de 2020 y 28 de mayo de 2021 (PDF 08 y 17, C 1), el juzgado ordenó "Por secretaría verifíquese si la notificación del demandado, señor **ALBERTO CRISTOBAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ** se efectuó en legal forma". Luego, mediante auto de 22 de septiembre de 2021 la agencia judicial resolvió: "como quiera que la notificación del demandado **ALBERTO CRISTOBAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ** se surtió el día 25 de febrero de 2020... no se tiene en cuenta la contestación allegada por aquel el día 21 de enero de 2021... por resultar extemporánea".

2. La apoderada judicial del señor **ALBERTO CRISTOBAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ** interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la anterior determinación (PDF 21, C 1). Con auto de 22 de marzo de 2022 se negó el primero y se concedió el segundo (PDF 25).

II. CONSIDERACIONES

1. Para una cabal comprensión de la situación puesta en conocimiento del despacho, es pertinente realizar el siguiente recuento procesal:

1.1. En demanda presentada a reparto el 12 de julio de 2019 (p. 104, PDF 01, C 1), los señores **ELEONORA MARTÍNEZ SALDARRIAGA, PAOLA ANDREA MARTÍNEZ SALDARRIAGA, ISABEL MARTÍNEZ SALDARRIAGA** y **GUSTAVO MARTÍNEZ SALDARRIAGA** convocaron a los herederos de **CRISTÓBAL MARTÍNEZ GONZÁLEZ** e **ISABEL SÁNCHEZ**, los señores **SONIA ISABEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ALBERTO CRISTÓBAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ** y **ANA ISABEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ** en acción de petición de herencia, la que luego de subsanada, fue admitida por auto de 6 de agosto de 2019 (p. 111, PDF 01, C 1).

1.2. Realizados varios intentos fallidos en lo que respecta a la notificación del señor **ALBERTO CRISTÓBAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, con auto de 15 de enero de 2020 se tuvo en cuenta *"La dirección de notificación del demandado... suministrada en el memorial que antecede [albertosan19@hotmail.com]... para efectos de que la parte demandante intente allí su notificación personal"* (p. 297, PDF 01, C 1), determinación que reiteró *"conforme lo dispone el art. 291 del C.G. del P."* en auto de 3 de febrero de 2020 (p. 301, PDF 01, C1).

1.3. Respecto a la gestión del citatorio, obra certificación de la empresa de correos en la que se indica que el mensaje de datos fue *"Entregado en casillero"* y *"Abierto por destinatario"* el 6 de febrero de 2020 (p. 304, PDF 01, C 1), lo que así se tuvo en cuenta con proveído del 19 de febrero de 2020 y se dio la orden para proceder con las gestiones del artículo 292 del C.G. del P. (p. 307).

1.4. En lo tocante al aviso judicial junto con el auto admisorio, la certificación indica que la entrega y apertura fue realizada el 25 de febrero de 2020 (p. 316, PDF 01, C 1), señalando el informe secretarial de 21 de septiembre de 2021 que el demandado se notificó conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P., diligencias que fueron *"enviadas a la dirección de correo electrónico que fuera aportada por la parte demandante mediante memorial allegado el 2 de marzo de 2020"* (PDF 19, C 1).

1.5. El demandado **ALBERTO CRISTÓBAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, mediante escrito radicado ante el juzgado de primera instancia el 1° de diciembre de 2020, informó que *"a causa de enterarme hasta este momento por comunicación con mi hermana, sobre el hecho que estoy demandado en este proceso... me permito indicar que este es mi correo electrónico [malbertocristobal@gmail.com], mi dirección de notificación en físico corresponde a 6317 Wedgeview DR, y mi número celular es +1 (678) 429-9481"* (PDF 11, C 1). Posteriormente, el 21 de enero de 2021 otorgó poder a la profesional del derecho que lo representa en el asunto de la referencia, quien procedió a contestar la demanda (PDF 13, C 1).

1.6. Mediante auto de 22 de septiembre de 2021 la *a quo* reconoció personería a la respectiva apoderada y dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda *"por resultar extemporánea"*.

1.7. La apoderada del demandado apelante indica que la notificación del auto admisorio al señor **ALBERTO CRISTÓBAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ** tuvo lugar el 1° de diciembre de 2020 mediante la *"comunicación de mensaje de datos de su dirección electrónica al despacho"*. Señala que no se puede tener por notificado al demandado mediante aviso entregado el 25 de febrero de 2020, pues, *"aunque la empresa de servicio postal acreditó él (sic) envió (sic) y la apertura del correo es claro que esta carece de efectividad puesto que no se tuvo el acuso de recibido por parte del demandado y él nunca estuvo en este momento informado de la existencia del proceso"*.

1.8. Mediante auto de 22 de marzo de 2022, la *a quo* dijo que *"la notificación no requiere necesariamente el acuse de recibo por parte del notificado, siempre que al acto de notificación se acompañen otros medios de prueba, de los que se infiera su efectividad"*. En consecuencia, razonó que como el aviso fue entregado el 25 de febrero de 2020, *"fecha en la que se abrió el respectivo correo"*, la contestación allegada por el demandado recurrente el 21 de enero de 2021 es extemporánea.

2. Puesta la atención en la anterior reseña procesal, la providencia recurrida se confirmará bajo las siguientes reflexiones:

2.1. Frente al citatorio a efectos de practicar una notificación personal, señala el inciso final del numeral 4° del artículo 291 del C.G. del P., que *"Cuando se*

conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntara una impresión del mensaje de datos”.

En lo tocante a la notificación por aviso, el inciso final del artículo 292 ibídem disciplina que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntara una impresión del mensaje de datos”.*

Respecto al recibido del mensaje de datos, el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 señala que *“Cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”.* Igualmente, el artículo 20 de dicha normatividad prevé que *“(…) Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: // a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o // b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos”.*

A su turno, la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica que *“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) **Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente;** b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”* (Se resalta).

2.2. En el presente asunto, brota palmario que el citatorio y aviso judicial le fueron remitidos al demandado **ALBERTO CRISTÓBAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ**

a la dirección de correo electrónico albertosan19@hotmail.com. Se advierte que en el aviso judicial quedo consignado que lo notificado es *"la providencia calendada el día 06 / mes 08 / año 19 /, donde se admitió la demanda proferida en el indicado proceso"*; se relacionaron las fechas de las providencias por notificar; el juzgado que conoce del asunto; el número del proceso; su naturaleza; el nombre de las partes, la advertencia que *"esta Notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso"*; y se acompañó la copia informal del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se allegó la certificación emitida por la empresa de correos Certipostal S.A.S., que da cuenta que el aviso fue enviado mediante la guía 795905700012¹ el 25 de febrero de 2020, el cual fue *"Entregado en casillero"* y *"Abierto por destinatario"* en la misma fecha, en la dirección de correo electrónico *"albertosan19@hotmail.com"*, misma a la que fue remitido el citatorio (art. 291 del C. G. del P.).

2.3. Lo anterior, descarta la tesis que propone la apoderada del recurrente, quien afirma que, pese a que la empresa de correos acreditó la *"apertura del correo"*, esta no se efectivizó porque *"no se tuvo el acuse de recibido por parte del demandado"* señor **ALBERTO CRISTÓBAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ**. Conforme a las reglas que rigen la materia, solo bastaba con verificar que *"el iniciador recepcionó acuse de recibo"*, y en el presente caso quedó claro que ello tuvo lugar el 25 de febrero de 2020, pues según la constancia expedida por la empresa de correos, el mensaje de datos fue *"Entregado en casillero"* en esa fecha, lo que significa que la comunicación se remitió satisfactoriamente, tanto es así que el destinatario de la misma dio apertura al correo electrónico en esa misma oportunidad.

Sobre la temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). // En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la

¹ <https://certipostal.fivesoftcolombia.com/tagc.html?d=795905700012>

notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación” (CSJ STC del 3 de junio de 2020, rad. No. 2020-01025-00. Reiterada en STC16078 del 26 de noviembre de 2021 y STC3179 del 17 de marzo de 2022).

2.4. Bajo ese escenario, teniendo en cuenta que: i) el término de traslado de la demanda es de 20 días; ii) el aviso fue entregado al demandado el 25 de febrero de 2020; iii) la notificación por aviso se surtió finalizado el día siguiente al de su entrega, es decir, el 26 de febrero de 2020; y iv) el plazo para retiro de copias del expediente tuvo lugar los días 27, 28 de febrero y 2 de marzo de 2020; el demandado **ALBERTO CRISTÓBAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ** contó hasta el 31 de marzo de 2020 para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, la contestación de la demanda fue presentada el 21 de enero de 2021, lo que genera la secuela de su extemporaneidad conforme lo señaló la *a quo* en el auto del 22 de septiembre de 2021.

2.5. Por último, el quejoso se duele que no fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, ya que la dirección de correo electrónico a la que fue remitido el citatorio y aviso no corresponde a la utilizada por él. El reclamo no tiene asidero por cuanto, fuera de su dicho, no obra ninguna acreditación al respecto, más cuando su protesta la realizó a través de un recurso y no de una nulidad procesal, aunado a que dicha dirección electrónica la informó una de las demandadas.

3. Teniendo en cuenta que ningún otro reparo se planteó a la providencia apelada, lo que limita la competencia funcional del Tribunal conforme a los artículos 320 y 328 del C.G. del P., queda así solventado el recurso apelación, sin imposición de costas ya que su causación no se acreditó, al tenor de la regla 8ª del artículo 365 ibídem.

En mérito de lo señalado, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 22 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.



SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265df387b29376c6425cb13e2561d66b5031bf60d222f5d497ee98e9f6d4593c**

Documento generado en 09/08/2022 08:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>